

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00474-00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS, identificada con CC No. 51.739.705 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, habeas data, seguridad social, vida, igualdad, salud, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y moral.

1.1. HECHOS

La parte demandante relata los hechos de la siguiente manera:

1. La señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS nació el día 22 de febrero de 1964, por lo que en la actualidad tiene 58 años de edad.
2. En la actualidad la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS se encuentra válidamente afiliada al Sistema General de Pensiones con la Administradora COLPENSIONES, como consecuencia del traslado de régimen pensional y el traslado de aportes remitido por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.
3. Mediante radicado No. 2022_2578121 de fecha 28 de febrero de 2022, se solicitó corrección de historia laboral según las cotizaciones trasladadas por la AFP Porvenir desde agosto de 1997 hasta diciembre de 2021. Así mismo, se adjuntó respuesta de Porvenir de fecha 22 de febrero de 2022 y el detalle de los periodos trasladados.
4. Mediante comunicado de fecha 31 de mayo de 2022, Colpensiones dio respuesta al radicado de fecha 28 de febrero de 2022, en la cual indicó que para los periodos solicitados se presentó error, y se encontraban verificando y realizando procesos de actualización, con el fin de que la información se vea reflejada.
5. En fecha 23 de junio de 2022 se radicó queja ante la Superintendencia Financiera, toda vez que la historia laboral seguía inconsistente, por cuanto registraba periodos con menos de 30 días cotizados.
6. Mediante comunicado de fecha 6 de julio de 2022, Colpensiones dio respuesta a la queja presentada, en la cual indicó que, para los ciclos trasladados por la AFP, solicitó a la Dirección de Historia Laboral, realizar un proceso de correlación con el fin de consolidar cada ciclo en un solo registro.
7. En comunicado de fecha 20 de septiembre de 2022, la Superintendencia Financiera notificó la respuesta enviada por Colpensiones respecto a la queja presentada el 30 de agosto de 2022, en la cual informó que, para los periodos entre septiembre de 1997 hasta diciembre de 1998, solicitó un proceso de imputación de pagos con el fin de corregir y acreditar correctamente los periodos. Así mismo, para los periodos entre septiembre de 1999 a marzo de 2001, estaban realizando un proceso interno con situado fiscal para la completa aplicación de los periodos.
8. A la fecha y validada la historia laboral, se evidencia que en su mayoría los periodos trasladados por la AFP Porvenir se encuentran actualizados en la

historia laboral de mi representada. No obstante, los periodos de diciembre de 2000 y enero de 2018 continúan registrando menos de 30 días cotizados.

9. Se aclara que, aunque se han recibido respuestas por parte de Colpensiones a la solicitud de corrección, las mismas no han sido de fondo, toda vez que la historia laboral continúa inconsistente.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data, seguridad social, vida, igualdad, salud, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y moral.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela se pretende *“se ordene a COLPENSIONES realizar las gestiones pertinentes para la corrección y actualización total de la historia laboral de la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS correspondiente a los periodos de diciembre de 2000 y enero de 2018, los cuales registran con menos de 30 días cotizados”*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de diciembre de 2022 se notificó al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y se vinculó al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COLPENSIONES

Con memorial remitido el 15 de diciembre de 2022¹, COLPENSIONES contestó la acción de tutela, informando que, las peticiones de corrección de historia laboral fueron atendidas en tiempo y de fondo, por lo que para la administradora de pensiones no existe vulneración de derechos fundamentales.

Sobre la información contenida en la historia laboral de la parte demandante, indicó que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que afirmó no se están

¹ Cfr. Documento digital 05

presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal, asimismo, sostuvo que todos los reportes deben ser entregados a través de los formatos CETIL y es sobre esa información que se alimenta la historia laboral de los afiliados.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción al existir otros mecanismos de defensa judicial para solicitar sus reclamos de historia laboral.

3.2. AFP PORVENIR

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 15 de diciembre de los corrientes², la AFP PROVENIR contestó la acción de tutela, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la acción está dirigida a COLPENSIONES, e informa que en cumplimiento de una sentencia de la jurisdicción ordinaria laboral se anuló la afiliación pensional que la parte demandante tenía con esa AFP, por lo que la novedad fue reportada ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, está vulnerando los derechos fundamentales de petición, habeas data, seguridad social, vida, igualdad, salud, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y moral de la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS; por la presunta falta de respuesta a unas peticiones de corrección y actualización total de la historia laboral correspondiente a los periodos de diciembre de 2000 y enero de 2018, los cuales registran con menos de 30 días cotizados.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

² Cfr. Documento digital 06

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derechos solicitados en protección

4.3.1. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*³.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*⁴.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición,

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Sandra Consuelo Henao Riveros.
2. Oficio del 22 de febrero de 2022, por el cual PORVENIR informó a la demandante que su afiliación a esa AFP se encuentra anulada y que los aportes pensionales realizados en su nombre ante Porvenir S.A., para los periodos comprendidos entre agosto de 1997 hasta diciembre de 2021, ya se encuentran trasladados a su actual administradora de Pensiones Colpensiones.
3. Obra histórico de pago de aportes pensionales realizados a nombre de la demandante en la AFP PORVENIR y trasladados a COLPENSIONES, para el periodo comprendido entre agosto de 1997 y diciembre de 2021.
4. Petición del 28 de febrero de 2022, por el cual la accionante solicitó a COLPENSIONES realizar la incorporación de los tiempos laborados en el Hospital Universitario de la Samaritana, esto es, del 06 de septiembre de 1993 al 31 de julio de 1995.
5. Oficio BZ2022_2578121-1551366 del 31 de mayo de 2022, por el cual COLPENSIONES dio respuesta a la petición del 28 de febrero de 2022.
6. El 23 de junio de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia, requirió a COLPENSIONES para que se pronunciara sobre una queja presentada por la accionante.
7. Con oficio 2022_9220053 del 06 de julio de 2022, COLPENSIONES dio respuesta a la queja presentada por la demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Mediante oficio 2022128835-010-000 del 20 de septiembre de 2022, informó a la demandante la respuesta de COLPENSIONES sobre la reclamación relacionada con la corrección de su historia laboral.
9. Fue allegada copia de historia laboral expedida por COLPENSIONES, a nombre de la demandante, en la que reposan las semanas de cotización pensional reportadas y pagadas desde septiembre de 1992 hasta septiembre de 2022.
10. Mediante oficio BZ2022_10062373-3161192 del 14 de octubre de 2022, COLPENSIONES resolvió una petición presentada el 22 de julio de 2022 por la señora Sandra Consuelo Henao Riveros, sobre corrección de historia laboral.

4.6 Caso concreto

La señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS, presenta tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, seguridad social, vida, igualdad, salud, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y

moral, por la presunta falta de respuesta a unas peticiones de corrección y actualización total de la historia laboral correspondiente a los periodos de diciembre de 2000 y enero de 2018, los cuales registran con menos de 30 días cotizados.

De las pruebas aportadas al proceso, se pudo evidenciar, respecto a las peticiones presentadas por la accionante, lo siguiente:

A través de petición presentada el 28 de febrero de 2022, la demandante solicitó a COLPENSIONES la incorporación, en su historia laboral, de los tiempos laborados en el Hospital Universitario de la Samaritana desde el 06 de abril de 1993 hasta el 31 de julio de 1995.

En respuesta a la petición, con Oficio BZ2022_2578121-1551366 del 31 de mayo de 2022, COLPENSIONES, informó a la señora Sandra Consuelo Henao Riveros lo siguiente:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S.A. Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/08/1997 Periodo Hasta: 31/12/2021 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos, se evidencio que, para los ciclos solicitados, se presenta un error en la historia laboral, el cual nos encontramos verificando y realizando procesos de actualización en nuestro sistema, ya que demanda consulta y verificación con nuestras fuentes de información, a fin de que la información se vea reflejada en su historia laboral.

Con ocasión de una queja presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la demandante solicitó se requiriera a COLPENSIONES para que diera respuesta a una solicitud de corrección de historia laboral, por lo que, con oficio del 23 de junio de 2022, la autoridad de control, requirió a COLPENSIONES, en el siguiente sentido:

SE RADICA QUEJA CONTRA COLPENSIONES YA QUE MEDIANTE RADICADO NO. 2022_2578121 DE FECHA 28/02/2022, SE SOLICITO CORREGIR LA HISTORIA LABORAL SEGÚN EL ARCHIVO PLANO REMITIDO POR PORVENIR. SIN EMBARGO, A LA FECHA LA HISTORIA CONTINÚA INCONSISTENTE YA QUE LOS SIGUIENTES PERIODOS REGISTRAN CON MENOS DE 30 DIAS. POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE REQUERIR A COLPENSIONES PARA QUE CORRIJA SIN MAS DEMORAS LA HISTORIA LABORAL Y ACREDITE LOS 30 DIAS COTIZADOS PARA LOS PERIODOS MENCIONADOS, SEGÚN LAS COTIZACIONES TRASLADAS POR PORVENIR.

Con oficio 2022_9220053 del 06 de julio de 2022, COLPENSIONES dio respuesta a la queja presentada por la demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia, informándole que, para agregar los tiempos solicitados, la AFP debe realizar el traslado de los aportes a COLPENSIONES junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS. En ese

sentido, la AFP PORVENIR remitió archivo plano con los ciclos agosto de 1997 – abril de 2022, los cuales se encuentran acreditados en la historia laboral. No obstante, lo anterior, los ciclos antes mencionados, fueron recibidos por el proceso de No Vinculados, en donde por cada ciclo se reportó más de un archivo con una parte del aporte, en ese orden se solicitó mediante RI 2022_9219523 a la Dirección de Historia Laboral, realizar un proceso de correlación con el fin de consolidar cada ciclo en un solo registro, evitando que se evidencien los ciclos con la observación ciclo doble, proceso que se encuentra en culminación.

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio 2022128835-010-000 del 20 de septiembre de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia, puso en conocimiento de la demandante la respuesta de COLPENSIONES sobre la reclamación relacionada con la corrección de su historia laboral, así:

“(…)

Tal y como fue informado mediante comunicación No 2022_9220053 del 06 de julio de 2022, se acreditó continuidad del registro de afiliación en el Régimen de Prima Media.

Ahora bien, respecto al proceso de correlación el mismo culmino, reflejándose u solo registro por periodo en su historia laboral, no obstante, lo anterior para los periodos 199709 - 199711 - 199801 a 199804 - 199806 a 199808 – 199812, se solicitó adicionalmente un proceso de imputación con el fin de corregir la observación de ciclo doble y acreditar los periodos.

Por otro lado informamos que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes está gestionando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a su petición es así que para los ciclos 199909 a 200103 con el empleador 899999032 - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se está realizando un proceso interno con situado fiscal para validar la completa aplicación de los periodos, se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP para actualizar su historia laboral.

Acorde a lo anterior se informará si se efectuó correctamente el traslado de aportes. La anterior información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral...”

Mediante oficio BZ2022_10062373-3161192 del 14 de octubre de 2022, COLPENSIONES resolvió una petición presentada el 22 de julio de 2022 por la señora Sandra Consuelo Henao Riveros, sobre corrección de historia laboral, informándole lo siguiente:

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados Periodo Desde: 2022-05-01T00:00:00 Periodo Hasta:2022-05-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado, con el empleador HENAO RIVEROS SANDRA CONSUELO , nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, el ciclo 2022/05, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Por otra parte, en cuanto a la información que reposa en la historia laboral de la accionante se pudo constatar que:

Con oficio del 22 de febrero de 2022, PORVENIR informó a la demandante que su afiliación a esa AFP se encuentra anulada y que los aportes pensionales realizados en su nombre ante Porvenir S.A., para los periodos comprendidos entre agosto de 1997 hasta diciembre de 2021, ya se encuentran trasladados a su actual administradora de Pensiones Colpensiones, lo cual se realizó a través del proceso denominado “no vinculados” bajo archivo plano identificado con N°PVCPPNV20220114.e03, PVCPPNV20220114.e04, PVISPNV20071129.e99, PVISPNV20071217.e01, PVISPNV20100723.e01.

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR expidió histórico de pago de aportes pensionales realizados a nombre de la demandante y trasladados a COLPENSIONES, para el periodo comprendido entre agosto de 1997 y diciembre de 2021.

Asimismo, obra copia de historia laboral expedida por COLPENSIONES, a nombre de la demandante, en la que reposan las semanas de cotización pensional reportadas y pagadas desde septiembre de 1992 hasta septiembre de 2022.

Verificada la información contenida en las pruebas aportadas, este Despacho no logró evidenciar que COLPENSIONES hubiese proporcionado respuesta de fondo a la petición presentada por la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS el 28 de febrero de 2022, mediante la cual solicitó la incorporación, en su historia laboral, de los tiempos laborados en el Hospital Universitario de la Samaritana desde el 06 de abril de 1993 hasta el 31 de julio de 1995, como quiera que la presunta respuesta contenida en el oficio BZ2022_2578121-1551366 del 31 de mayo de 2022, correspondió a una comunicación generalizada sobre periodos cotizados y a errores en historia laboral, pero no se refirió en específico a los periodos reclamados por la demandante, ni le informó los errores encontrados para que la peticionaria pudiese agregar o solicitar la información que corresponda para la corrección de su información.

En el mismo sentido, en atención a la reclamación presentada por la accionante ante la Superintendencia Financiera de Colombia, COLPENSIONES se refirió al traslado pensional realizado por la AFP PORVENIR para el periodo comprendido entre agosto de 1997 y abril de 2022, sin embargo, estos periodos se relacionan con los solicitados por la demandante en su petición, lo que da lugar a acceder a las pretensiones de la tutela para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48h) siguientes a la

notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por la demandante el 28 de febrero de 2022.

Finalmente, no se ordenará resolver peticiones relacionadas con la corrección y actualización de la historia laboral correspondiente a los periodos de diciembre de 2000 y enero de 2018, como quiera que en el expediente no obra documental que demuestre que la accionante petitionó ante COLPENSIONES sobre lo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, de la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS, identificada con la C.C. No. 51.739.705, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **Presidente de Colpensiones** o a quien haga sus veces, que, a través del funcionario competente al interior de esa entidad, **en el término perentorio de 48 horas**, proceda a **emitir** y **notificar** respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS el 28 de febrero de 2022.

Asimismo, esta autoridad deberá allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ **Parte demandante:** valentina.ojeda@cms-ra.com; diana.canon@cms-ra.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Vinculado: porvenir@en-contacto.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32625e4c3b0a279139aadce4b78a9f1d14e4a68ec39bf08ad4025bdcf6795e4b**
Documento generado en 11/01/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>